

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1343/2017**

**ACTOR: LEONARDO ROJAS
SÁNCHEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN CIUDAD DE
MÉXICO Y CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**SECRETARIOS: JAVIER ORTIZ
ZULUETA y ADRIÁN
MONTESSORO CASTILLO**

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

G L O S A R I O

Actor o promovente	Leonardo Rojas Sánchez
Oficio impugnado	Oficio INE/JLE-CM//006783/2017, de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en el cual se determinó tener no presentada la solicitud de intención de candidato independiente de Leonardo Rojas Sánchez
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LEGIPE o Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vocal Ejecutivo	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S:

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo General INE/CG426/2017, por el que se emitió la Convocatoria. El referido acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre siguiente.¹

1. Disponible en el sitio de Internet del Instituto: <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/Acuerdo-Consejo-General.pdf>. Este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el (29) veintinueve de septiembre, disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499458&fecha=29/09/2017

II. Solicitud de intención. El quince de octubre del presente año, el actor presentó su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Senador por el Principio de Mayoría Relativa en Ciudad de México.²

2. Foja 087 del expediente.

III. Prevención y apercibimiento. El dieciséis de octubre del presente año,³ el Vocal Ejecutivo requirió al promovente para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas

siguientes, presentara:

3. Fojas 017 y 083 del expediente.

1. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibiría el financiamiento privado y, en su caso el público por gastos de campaña, y
2. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

Apercibiéndolo que, de no desahogar en tiempo y forma el requerimiento, se tendría por no presentada su solicitud de intención.

IV. Oficio impugnado. El diecinueve de octubre, ante la omisión del actor de acompañar copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada requerida, el Vocal Ejecutivo emitió el acto impugnado,⁴ que contiene la razón de vencimiento del plazo y la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención del actor.

4. Fojas 018 y 085 del expediente.

V. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El veintitrés de octubre, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal, a fin de impugnar esa determinación⁵ así como la Convocatoria, lo que dio origen al Cuaderno de Antecedentes 268/2017.

5. Foja 006 del expediente.

2. Remisión. El mismo veintitrés de octubre, dentro del señalado Cuaderno de Antecedentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral acordó remitir el escrito del actor y sus anexos a esta Sala Regional, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley de Medios.⁶

6. Foja 002 del expediente.

3. Instrucción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional el veinticinco de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la misma fecha, el veintisiete siguiente, se admitió la demanda y se cerró instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano para impugnar una determinación del Vocal Ejecutivo de una Junta Local Ejecutiva del INE, mediante la cual se tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente a Senador por el Principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

SEGUNDO. Improcedencia de la solicitud de acumulación. Esta Sala Regional considera que no ha lugar a la solicitud del INE de acumular el presente juicio ciudadano con el que se originó con motivo de la demanda presentada por José Enrique Rojas Bernal, por lo siguiente.

Así, debe tenerse presente que la acumulación es una potestad jurídica que faculta al Tribunal responsable para resolver de manera conjunta diversos juicios o recursos, con la finalidad de emitir el pronunciamiento respectivo en una sola sentencia, ello para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, sin que la solicitud del INE implique que este órgano jurisdiccional esté obligado a llevar a cabo la acumulación.

En el caso, resulta improcedente la solicitud de acumulación, ya que, si bien, en ambos medios de impugnación se impugna la Convocatoria, también lo es que no se actualiza la conexidad en la causa, ya que no hay identidad en todos los actos impugnados por los actores, esto porque también impugnan actos diversos, relacionados con la solicitud particular de cada uno de ellos de ser registrados como candidatos independientes, de ahí que se estime improcedente la acumulación solicitada por el INE.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El requisito se cumple, en razón de que el actor presentó el medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios pues manifiesta que conoció el oficio impugnado el diecinueve de octubre del presente año, mientras que presentó su medio de impugnación el veintitrés siguiente ante la Sala Superior de este Tribunal.

En el mismo sentido, se estima oportuna la impugnación de la Convocatoria, tomando el oficio impugnado como el acto de aplicación de aquella.

c) Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque es un ciudadano que promueve por propio derecho, y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico procesal para promover el juicio ciudadano, porque presentó su solicitud de intención como aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa, y a quien se le tuvo por no presentada, lo cual afirma genera afectación a su ámbito individual de derechos.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el actor deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según los artículos 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, al haber sido emitido por el Vocal Ejecutivo de una Junta Local del INE, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 64, inciso i), y 368, párrafo 2, inciso b), de la Ley General; 289, párrafos 1 a 3 del Reglamento de Elecciones.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo procedente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo

Previo al análisis de los agravios expuestos por el actor, debe precisarse que en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En su escrito de demanda, el actor hace valer dos tipos de agravios, unos relacionados con la Convocatoria, emitida por el Consejo General del INE, y otros contra el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo que tuvo por no presentada la manifestación de intención de ser registrado como candidato independiente.

Agravios

1. La Convocatoria le impide ser registrado automáticamente como candidato independiente. El actor señala que la Convocatoria emitida por el INE, al establecer que las y los interesados tendrán, en principio, el carácter de aspirantes, anula la posibilidad de ser registrados directamente como candidatos independientes, lo que a su juicio viola su derecho a ser votado.

Esta Sala Regional considera **infundado** el argumento del actor, ya que resulta válido que, en principio, a los ciudadanos y ciudadanas interesadas en participar en una candidatura independiente se les considere como aspirantes al registro y no se les otorgue automáticamente el registro con tal carácter, sin una verificación del cumplimiento de los requisitos para ello, como lo pretende el actor.

En principio, debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada PXII/2011 de rubro "**CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA**"⁷ estableció que los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser votado, no son

ilimitados, ya que su ejercicio ha de desarrollarse en consonancia y simetría con otros derechos o principios con los que en algún punto tuvieren conexión.

7. Novena Época; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011; Pág. 23.

Este es precisamente el caso del ejercicio del derecho a ser votado de los ciudadanos y ciudadanas que deseen participar en la elección de Senadores, bajo la modalidad de candidatura independiente, pues si bien, dicho derecho está reconocido y salvaguardado en el artículo 35, fracción II, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

Lo anterior se desprende del texto del señalado artículo, el cual es el siguiente.

"Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

..."

Ello significa que el derecho político-electoral al voto pasivo de los ciudadanos y las ciudadanas, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

Luego, esas normas secundarias a las que la Constitución expresamente reenvía para dar eficacia al derecho a ser votado, bajo la modalidad de candidato o candidata independiente, establecen el modo de hacer efectivo el mencionado derecho, de manera que éste sea ejercido en sincronía con otros principios electorales previstos en la Constitución, tales como la equidad, certeza, legalidad y definitividad, propios del ámbito electoral.

Sobre este orden de ideas, en los asuntos en que se aduzca la violación al derecho a ser votado, bajo la modalidad de candidatura independiente, el examen relativo debe

emprenderse de modo que no se estime como absoluto o ilimitado, sino que, en todo caso, su goce se realice bajo los requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, tal como lo dispone, de forma expresa, la norma fundamental en su artículo 35, fracción II.

Al respecto, importa aclarar que lo anterior no significa que los invocados requisitos, condiciones y términos no pudieran ser eventualmente revisados por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, al amparo de los distintos medios de control de constitucionalidad, instancias y vías diferenciadas, sino únicamente equivale a que el estudio de los agravios se realice partiendo de la base de que el derecho a ser votado no es ilimitado, por lo que su ejercicio tiene que hacerse en sintonía con el marco secundario dado por el legislador democrático en las disposiciones correspondientes.

Dicho lo anterior, es oportuno señalar que los requisitos, condiciones y términos contenidos en el marco jurídico invocado, son aplicables para todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que pretendan participar en el proceso electoral federal en una candidatura independiente, sin hacer excepciones, de manera que en observancia al principio de equidad, deben participar en igualdad de condiciones, sin que sea dable propiciar que alguno obtenga una posición ventajosa respecto a los demás, salvo en aquellos casos que se encontraran debidamente justificados, en los que el ciudadano demuestre que la imposibilidad para cumplir con los requisitos respectivos, no le resulta imputable. Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en el diverso **SDF-JDC-1/2015**.

Así, el artículo 368, párrafos 1, 2 y 4, de la LEGIPE establece la norma relativa a que los ciudadanos y ciudadanas que pretendan postularse en una candidatura independiente a un cargo de elección popular, a quienes denomina "aspirantes", deben presentar una carta de intención, previo a su posible registro en tal carácter, ya que dicho registro depende del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.

Ello en atención a que, de acuerdo a las normas antes citadas, la autoridad electoral está obligada a velar por el respeto y garantía de los principios que rigen la función electoral, entre ellos el de certeza y legalidad, en todo acto electoral, en particular, tratándose de procedimientos de revisión de los requisitos de las y los aspirantes a una candidatura independiente.

Así, una vez recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, la autoridad electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido y una vez obtenido el registro como aspirante a candidato o candidata independiente, iniciará la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en el cual las y los interesados podrán llevar a cabo acciones para obtener el apoyo de la ciudadanía y concluido el plazo para dicha actividad, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes, ello con el objeto de dar certeza del cumplimiento de los requisitos para dicho registro.

En este contexto, contrario a lo señalado por el actor, los ciudadanos y ciudadanas interesados en participar en una contienda electoral en una candidatura independiente no gozan automáticamente del derecho a ser registrados en tal carácter, sino que esa calidad depende del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.

Asimismo, se estima que, al emitir la Convocatoria, el INE únicamente instrumentó el mandato legal establecido en la LEGIPE y que ha sido señalado anteriormente.

Por las razones anteriores se estima que el agravio resulta infundado.

2. Inconstitucionalidad del requisito de contar con un contrato de cuenta bancaria.

El actor señala que el requerimiento que le fue formulado con base en el artículo 289, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones es ilegal, ya que el requisito de contar con una cuenta bancaria para ser registrado como aspirante a candidato independiente es inconstitucional, al contravenir lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución y no haber sido emitido por el órgano legislativo, además de ser contrario a lo establecido por el artículo 7, párrafo 3, de la LEGIPE.

Asimismo, señala que dicho requisito es ilegal porque se estableció en la Convocatoria como una regla de operación y no debe entenderse como legislación; en este sentido sostiene que dicha norma no tiene sustento en la legislación electoral y en todo caso, ésta no fue publicada en el Diario Oficial de la federación. Esta Sala Regional considera que este agravio resulta **infundado**, como se explica a continuación.

En principio, es importante establecer que, en términos de lo dispuesto en el artículo 383, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, la ciudadanía que aspire a participar mediante una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá acompañar a su solicitud, en lo que interesa: el escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

De ahí que sea incorrecta la manifestación del actor en el sentido de que dicho requerimiento estuvo únicamente contemplado en la Convocatoria y no tiene sustento legal, ya que dicha norma sí tiene sustento en la LEGIPE y fue recogida en la Convocatoria, la cual, contrario a lo afirmado por el actor, sí fue publicada en el Diario Oficial de la Federación..

Por su parte, el artículo 384, párrafos 1 y 2, de dicha ley establecen que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante, **para que dentro de cuarenta y ocho horas subsane el o los requisitos omitidos**, y que, en caso de no hacerlo así, o bien, de hacerlo de forma extemporánea, **la manifestación de intención se tendrá por no presentada**.

En el mismo sentido, con relación al registro de candidaturas independientes en el ámbito federal, el artículo 288, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones, dispone que la manifestación de intención deberá acompañarse, en lo que interesa al presente asunto:

copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público.

De igual manera, de conformidad con el artículo 289, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Elecciones, en caso de que la ciudadanía interesada no haya acompañado la documentación e información completa, **se le requerirá para que en cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida**, y que de no recibirse respuesta o remitirse la documentación o información solicitada, **la manifestación de intención se tendrá por no presentada.**

En congruencia y de manera complementaria, la Base Cuarta, inciso b), de la Convocatoria establece que la manifestación de intención deberá acompañarse, en lo que interesa al presente asunto: copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña;

Como puede advertirse, la legislación electoral (Ley General) y las normas reglamentarias emitidas por el Instituto (Reglamento de Elecciones y Convocatoria) prevén expresamente los documentos e información necesarios que la ciudadanía debe acompañar a su manifestación de intención para poder obtener su calidad de aspirante a una candidatura independiente..

Asimismo, disponen claramente cuál es el procedimiento a seguir para subsanar las omisiones que fueren detectadas por la autoridad electoral, así como la consecuencia jurídica que corresponde en caso de que la persona solicitante omite entregar la documentación o información en tiempo y/o en forma.

Así, respecto a la constitucionalidad del requisito de presentar copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña, cabe señalar lo siguiente.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral,⁸ que el requisito de contar con una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil es necesario para que el Instituto despliegue las facultades fiscalizadoras sobre el origen y el empleo de los recursos a partir del inicio y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad (exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y otras obligaciones, incluido el financiamiento privado).⁹

8. Tal como lo estimó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-112/2017 y esta Sala Regional, entre otros, en el identificado como SDF-JDC-148/2015.

9. Artículo 192, párrafo 1 incisos k) y m), 363, 376, 377 y 378 de la Ley Electoral y 286, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

La importancia de esta exigencia radica en que la calidad de aspirante se obtiene cuando la autoridad administrativa aprueba la manifestación de intención y expide la constancia correspondiente..¹⁰ A partir de ese momento el Instituto desplegará sus atribuciones fiscalizadoras sobre los recursos que reciban y apliquen las candidaturas independientes¹¹, lo que realiza a través de la cuenta bancaria creada para el efecto, lo que salvaguarda los principios rectores de rendición de cuenta, certeza y equidad.¹²

10. Artículos 3, párrafo 1, inciso c), y 368, párrafo 3, de la Ley Electoral.
11. Artículo 109, párrafo 2, 192, párrafos 1 y 2, 368, párrafo 4, y 369, de la Ley Electoral.
12. Artículo 368, párrafo 4, y 288, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento.

De acuerdo al Código Fiscal de la Federación, todas las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deben obtener de sus cuentahabientes, entre otros datos, la clave del registro federal de contribuyentes¹³ y también están obligadas a verificar con el Servicio de Administración Tributaria que están inscritos en dicho registro,¹⁴ de ahí que sea necesario proporcionarla al solicitar su apertura.

13. Artículo 32-B, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.
14. Artículo 32-B, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación.

Por ello, como se sostuvo en párrafos precedentes, se estima que los derechos fundamentales, como lo es el de ser votado, no son absolutos o ilimitados, sino que su ejercicio debe realizarse bajo los requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, tal como lo dispone, de forma expresa, la norma fundamental en su artículo 35, fracción II, mismos que son aplicables a todos los interesados en participar en el proceso electoral federal, como candidatos independientes, sin hacer excepciones.

Por lo que, si la autoridad responsable, vigilante del cumplimiento de los requisitos o formalidades establecidos en los ordenamientos aplicables, advierte la omisión de alguno o algunos, está compelida a determinar lo conducente, sin que ello implique hacer nugatorios los derechos y libertades, e ir contra el principio *pro persona*, como lo aduce el actor, pues se reitera, los derechos fundamentales no son ilimitados, de ahí lo **infundado** del agravio del actor.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el expediente no obra la totalidad de las constancias relativas al trámite de ley, puesto que aún está transcurriendo el plazo para la comparecencia de los terceros interesados, sin embargo, tal situación no genera una imposibilidad para resolver, dado que, por el sentido, no hay afectación a derechos incompatibles con el del actor.

Sentido de la sentencia.

Al resultar **infundados** los agravios formulados por el actor, se debe **confirmar** los actos impugnados.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **correo electrónico**, con copia certificada de la sentencia, a las autoridades responsables; y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.